

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00100-01.-
Radicación Interna: 44.145.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Septiembre Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada sociedad PARAISO 85 S.A.S., contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por el señor EDWIN ALBERTO SANCHEZ PEREZ contra la sociedad PARAISO 85 S.A.S.-

A N T E C E D E N T E S

La sociedad PARAISO 85 S.A.S., en calidad de demandada y por intermedio de apoderado judicial presentó dentro del presente proceso, incidente de nulidad, con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., del cual se le da traslado a la parte demandante.-

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022, en el numeral 1°, el Juez A-quo, negó la solicitud de nulidad presentada, decisión contra la cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.-

Frente a lo anterior, la juez *A-quo* a través de auto de 14 de junio del presente año, se mantuvo al criterio optado y procedió a conceder la alzada, la cual fue concedida en el efecto devolutivo y correspondiéndole a esta Sala, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El Legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00100-01.-
Radicación Interna: 44.145.-

El argumento suscitado por el recurrente frente a la providencia emitida, es que la notificación del auto admisorio de la demanda fue notificada a un correo electrónico distinto al que corresponde al momento de efectuarse la correspondiente notificación.-

En el caso bajo estudio, se observa que el petente se refiere a la nulidad contemplada en el numeral 8° inciso 1° del artículo 133 del C.G.P, el cual expresa:

"Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".-

El Gobierno Nacional, expidió el 4 de Junio de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, presentada a raíz del COVID 19, decreto que estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2020, por lo que es de aplicación al caso que nos ocupa.-

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indica:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00100-01.-
Radicación Interna: 44.145.-

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”. (Se resalta).-*

Revisando el expediente digital encontramos que en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante enuncia como dirección electrónica de la sociedad demandada, administracion@abento.co, la cual aparece en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, expedido en fecha 10 de marzo de 2021, como la habilitada para las notificaciones judiciales.-

La presente demanda fue presentada el día 03 de mayo de 2021 y le correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, la cual inicialmente fue inadmitida por auto de fecha mayo 06 de 2021 y posteriormente, admitida el día 18 del mismo mes y año.-

Posteriormente, se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula de inmobiliaria del bien inmueble, tal como fue solicitado y prestada la correspondiente póliza para ello, decisión adoptada en fecha 09 de agosto del año 2021.-

Luego el 27 de octubre de ese mismo año, la parte demandante remite al correo electrónico del juzgado A-quo, la constancia de la notificación realizada a la sociedad demandada SOCIEDAD PARAISO 85 S.A.S., la cual fue efectuada al correo de la sociedad antes mencionada, el día 30 de agosto de 2021, con las correspondientes constancias.-

La parte demandada, a través de apoderado judicial solicita el expediente digital, a través de correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021 y aporta el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada actualizado.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00100-01.-
Radicación Interna: 44.145.-

El 30 de noviembre de 2021, la parte demandada propone excepciones previas, incidente de nulidad, contesta la demanda y presenta excepciones de fondo.-

La Juez A-quo, luego del traslado a la parte demandante, resuelve el incidente de nulidad mediante proveído de fecha 23 de mayo del presente año, negando la nulidad impetrada por la parte demandada.-

Sea lo primero dejar determinado, que la parte demandada al presentar el incidente de nulidad, no cumplió con la obligación de manifestar BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, que no se enteró de la providencia, requisito que debía cumplir al momento de presentar la solicitud de nulidad.-

De lo anterior, encontramos que la parte demandante de manera diligente realizó la notificación personal a la sociedad demandada, a la dirección electrónica que aparecía en el certificado de existencia de dicha sociedad, el cual se encontraba vigente y que dicha comunicación fue recibida logrando su cometido, sin que dicho correo rebotara negando el recibimiento del mismo a la demandada.-

Aún más, revisando y comparando el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda y el presentado por la parte incidentalista, se observa que dicho correo sigue vigente para la sociedad, lo que varía es que en el aportado como anexo con la demanda, visible a folio 137 del expediente digital, aparece en la ubicación de la sociedad su dirección de domicilio y el correo electrónico administracion@abento.co, y este mismo sale anunciado también como correo para notificaciones judiciales; en cambio, en el certificado actualizado dicho correo solo aparece en la parte denominada ubicación y en el de correo para notificación judicial enuncian el correo notificacionesjudiciales@abento.co.

Por tanto, el correo administracion@abento.co, sigue perteneciendo a dicha sociedad demandada, por lo que se ha de concluir que la notificación a la sociedad demandada, se realizó en debida forma, al ser remitido al correo electrónico de notificación judicial que aparecía en el certificado de cámara de comercio anexo a la demanda, y a pesar que con posterioridad la sociedad demandada, estipula un nuevo correo electrónico para notificaciones judiciales, el correo donde se cumplió la notificación, sigue perteneciendo a la sociedad demandada, tal y como se desprende del certificado de cámara de comercio actualizado, a lo que se aúna que el correo fue recibido por la sociedad demandada, al no haber sido rechazado o negándose su recibo, siendo estas razones suficientes

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00100-01.-
Radicación Interna: 44.145.-

para concluir que no se configura la causal de nulidad invocada y por ende se confirmará el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil del Circuito esta ciudad.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada sociedad PARAISO 85 S.A.S. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb58dd1ab5368c0504b3a897fed9bd1269bb2750f677bcb903025e12fbc3d6fa

Documento generado en 30/09/2022 09:31:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>